



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 2017 – 00075 (J 80).**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado cuatro (4) de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el aviso remitido por la parte demandante, al no tener fecha de elaboración, y en consecuencia se requirió a la interesada para repetir la diligencia.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

2.1. Sucintamente el togado fincó su inconformidad exponiendo que, contrario a lo expuesto en la providencia recurrida, el aviso remitido al demandado si cuenta con la fecha echada de menos, la cual fue impuesta por la oficina de correo Interrapidísimo. En ese orden de ideas, se presentaría dilación y atraso en el desarrollo del proceso, lo cual es perjudicial para los intereses del demandante.

2.2. Así las cosas, el apoderado solicitó se revoque la decisión de marras, y en consecuencia se tenga en cuenta el aviso de notificación remitido al demandado, continuando el curso del proceso

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 40

3.2. Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. De acuerdo con el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el aviso para notificación debe cumplir una serie de requisitos, los cuales son: “(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, resulta claro que el aviso para notificación debe contar con fecha de elaboración, situación que no ocurre en el caso objeto de análisis, tal como lo advirtió el despacho en su oportunidad, como pasa a verse.

3.2. De cara a los argumentos del demandante esbozados en procura de la revocatoria deprecada, desde ya, se debe advertir que los mismos no son suficientes para lograr la revocatoria de la providencia, dado que la fecha impuesta por la empresa de correos de la cual se pretende valer, no subsana la falencia alertada, reparando que el sello contentivo de la fecha no se hace para cumplir los requisitos que debe sufragar el aviso remitido, sino que simplemente se hace para dar cumplimiento a la obligación impuesta a dicha empresa por el inciso cuarto del artículo 292 ibídem. Téngase en cuenta que por esa vía, no es posible tener certeza de que el aviso remitido y no el cotejado, también contiene el referido sello, con la fecha.

3.3. Bajo ese contexto, resulta claro que el aviso arribado a las diligencias no cumple con las exigencias establecidas por el ya citado artículo 292, razón suficiente para mantener la orden objeto de censura.

En lo que concierne al recurso de alzada, se negará su concesión, puesto que la providencia recurrida no goza de tal beneficio, al no estar contemplado en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE:**

4.1. **MANTENER** el auto adiado cuatro (4) de marzo de 2020, por el cual se dispuso no tener en cuenta el aviso de notificación, y en consecuencia ordeno repetir la diligencia, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

4.2. **NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

  
**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.**  
Juez.

MT

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C., _____,</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _____,</p> <p>de esta misma fecha.</p> <p>LA SECRETARIO(A),</p> <p>ROSA GRANADILLO R.</p>
---